

**LA REFORMA FISCAL  
QUE AÚN SIGUE PENDIENTE**

**Madrid, 13 de junio de 2002**

## INDICE

Páginas

<b>I PARTE: LA PROPUESTA DE MODIFICACIONES FISCALES .....</b>	<b>1</b>
1.    Introducción .....	1
2.    Tipos y tramos del IRPF .....	1
3.    Protección a la familia .....	2
4.    Protección al trabajo.....	4
5.    Estímulo al alquiler de la vivienda.....	5
6.    Neutralidad en el ahorro.....	6
<b>II PARTE: APUNTES PARA UNA REFORMA FISCAL .....</b>	<b>9</b>
1.    Introducción .....	9
2.    Tipos “óptimos” e IRPF .....	10
3.    “Contribuciones” a la Seguridad Social .....	14
4.    Retenciones .....	17
5.    Artificios uniformadores .....	18
6.    Fiscalidad del Ahorro.....	20
7.    Patrimonio, Transmisiones, AJD, Sucesiones .....	22
8.    Impuesto de Sociedades .....	24
9.    Diferentes niveles de administración.....	25
<b>III PARTE: RESUMEN Y CONCLUSIONES .....</b>	<b>26</b>

## **I PARTE: LA PROPUESTA DE MODIFICACIONES FISCALES**

### **1. Introducción**

Resulta digno de destacar que se nos presente una reforma impositiva solamente 4 años después de la última, que entró en vigor en 1999, y es igualmente positivo que muchos, casi todos, los retoques que ahora se introducen vayan en el buen sentido, que haya pocos retrocesos.

Es asimismo comprensible, dado que la consolidación fiscal y consecución del equilibrio presupuestario constituyen la principal aportación del actual gobierno a la estabilidad macroeconómica, a la reducción de incertidumbres y al crecimiento de la economía española, que el Gobierno prefiera eludir los riesgos recaudatorios que una reforma en profundidad puede conllevar. Pese a ello, las reformas que ahora se proponen se nos antojan demasiado tímidas, poco sustanciales. Por ello, cabe esperar de ellas un impacto positivo aunque muy débil sobre la economía española.

Si las modificaciones introducidas en 1998 constituyeron por su importancia una auténtica reforma, a las que se van a producir en 2003 no cabe calificarlas de tal, sino únicamente de retoques. Éstos parecen más efectistas que efectivos, y parecerían guiados más por un afán de presentar una vistosa multitud de recortes, que por constituir un todo consistente y relevante.

Los aspectos de la misma que han sido más destacados desde su presentación son: la rebaja de tipos y la reducción de tramos en el IRPF; la mejora del tratamiento del trabajo y la familia; la mejora del tratamiento del alquiler de viviendas; y el progreso hacia una menor falta de neutralidad en la fiscalidad del ahorro. Estos aspectos serán aquellos a los que dedicaremos inicialmente nuestra atención.

### **2. Tipos y tramos del IRPF**

El recorte estelar es una rebaja de tres puntos en los tipos impositivos máximo y mínimo del IRPF, que no parece extraordinariamente impactante, máxime cuando esa rebaja

tiene más de ficticia que de real. Ciertamente es que el tipo mínimo se reduce en tres puntos, pasando del 18% al 15%, y también que el tipo máximo se reduce también en tres puntos pasando del 48% al 45%, pero la elevación experimentada por los precios desde la reforma anterior hace que, a igualdad de renta real, el tipo medio<sup>1</sup> del impuesto sea en 2003 ligeramente superior al vigente en 1998 para una gama muy amplia de rentas, en concreto aquellas comprendidas entre 27.000€ y 80.500€ anuales (€ de 2003). Fuera de ese intervalo es cierto que se rebaja la presión fiscal, pero no lo es dentro de él, como puede observarse en el gráfico de la página siguiente.

Dentro del intervalo de rentas mencionado, la simple deflación de la tarifa en función de la variación acumulada de los precios hubiera resultado menos brillante, ya que difícilmente se la podría calificar de “reforma”, pero hubiera tenido efectos mayores que la “reforma” que ahora se propone.

Por otra parte, el importe a partir del cual comienza a ser de aplicación el tipo máximo de la escala es ahora de 45.000€ (de 2003), mientras que tras la reforma de 1998 se establecía en 67.433.56€ (de 1998), equivalentes a unos 75.800 € de 2003.

### **3. Protección a la familia**

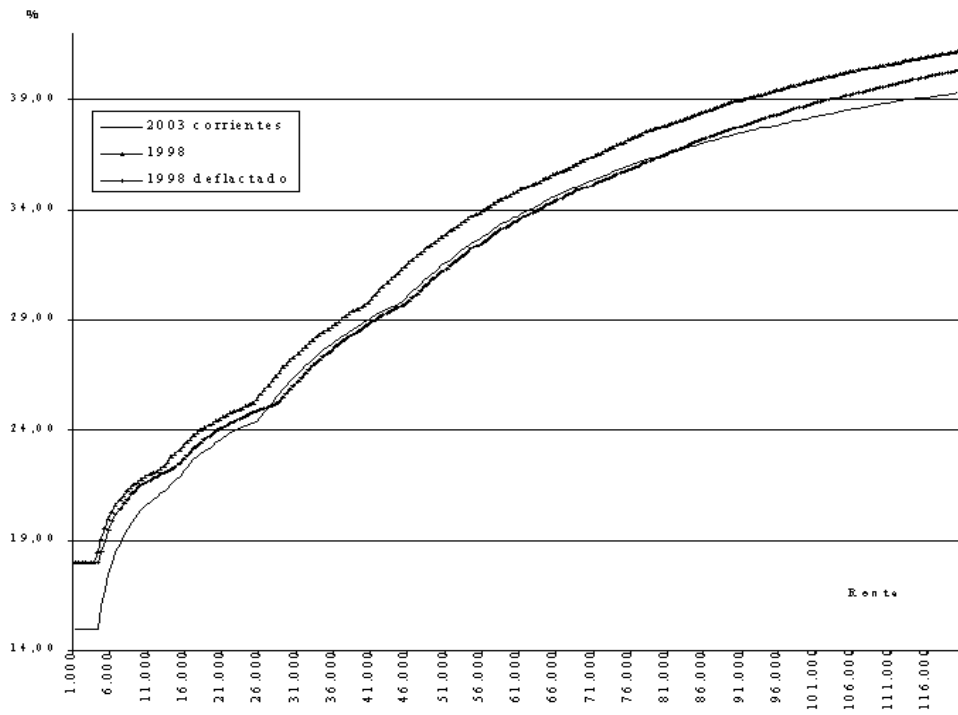
La principal novedad, aparte de los aumentos, todos ellos en la línea de lo que cabía esperar, de las reducciones por mínimo personal, hijos, mayores dependientes, etc., la constituye lo se ha dado en llamar el “sueldo” de 100€ al mes para las mujeres con hijos menores de tres años.

Aún cuando la protección de la mujer trabajadora nos merece una valoración positiva, ésta debería articularse de forma eficaz. La provisión según la cual las beneficiarias de la reducción pueden solicitar que el Fisco les adelante esa reducción no lo es, ya que implica un innecesario e ineficaz trasiego de fondos del fisco a la beneficiaria y de ésta al fisco, y configura el fisco como un prestamista, tarea para la que está extremadamente mal dotado y de la que cabe, por lo tanto, esperar la mayor ineficacia y lentitud y el mayor coste administrativo. Si lo que se desea es que el fisco financie dicho anticipo a la

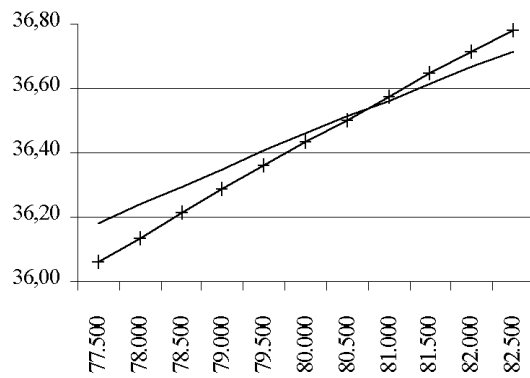
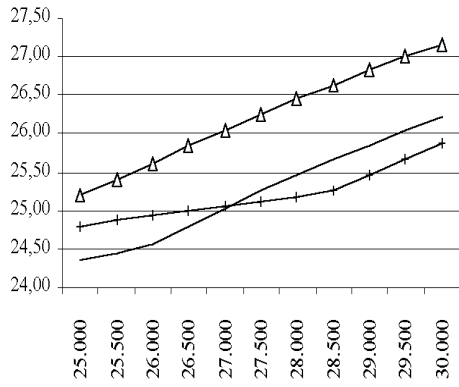
---

<sup>1</sup> Tipo medio efectivo, sin incluir deducciones, pagado por cada intervalo de rentas, actualizadas éstas a precios de 2003 para homogeneizar el nivel de precios en ambos momentos.

### Tipos Medios IR PF



### Detalle de los Cruces



beneficiaria, lo lógico y eficiente sería que el fisco recurriese a instrumentos financieros al uso, por ejemplo emitiendo un título de deuda, descontable en cualquier entidad, a favor de la beneficiaria que lo solicitase, o algún otro mecanismo sencillo.

#### **4. Protección al trabajo**

En la presentación del anteproyecto se destaca, bajo el título de “Bajan los impuestos al trabajo”, el aumento de las reducciones por rendimientos del trabajo, reducción que oscila entre los 3.500€ para rentas de menos de 8.200€ y los 2.400€ para rentas superiores a 13.000€. El citado aumento es apreciable (del 17%) en el caso de la reducción para las rentas bajas, pero exiguo (del 7%, tipo notablemente inferior al incremento de precios en el periodo, que es del 13%) en el caso de las rentas altas.

Es de señalar que mientras la base que da derecho a la reducción máxima solamente se revalúa en poco más de un 1% (antes era de 8.100€), la que determina la reducción mínima lo hace en un 8,3%. De este modo, ésta es una de las pocas bases tributarias que se revalúan algo más que simbólicamente, y resulta revelador que sea justamente ésta, una base cuya revaluación perjudica al contribuyente, una de las pocas excepciones.

La irresistible tentación de tarifcar, a la que, de nuevo aquí, sucumbe el Ejecutivo, como antes sucumbió el legislador, termina por ocultar la razón de ser de las cosas. Un impuesto sobre la renta grava las rentas netas, y en el caso de las rentas del trabajo grava los rendimientos netos, aquellos que resultan de deducir a los rendimientos brutos los costes soportados para obtenerlos.<sup>2</sup> A eso responde, o mejor dicho debería responder, la “reducción por rendimientos del trabajo”. Pero, tal como está configurada, parecería que las personas que obtienen menores rentas del trabajo incurren, para obtenerlas, en costes más altos, no sólo en términos relativos, sino en términos absolutos, lo cual elude toda lógica. En consecuencia, el IRPF no grava, como debiera, los rendimientos netos del trabajo, sino los brutos, una vez descontadas de éstos unas cantidades arbitrariamente

---

<sup>2</sup> Gastos tales como los de desplazamiento al trabajo, equipamiento y vestuario laborales, etc., en los que se incurre para trabajar y obtener los rendimientos correspondientes. Podrían incluirse también en ellos los costes de guardería, lo que evitaría el establecer mecanismos ad-hoc para mujeres con hijos menores.

establecidas por el fisco, que no guardan relación alguna con los costes en que cada contribuyente incurre para la obtención de sus remuneraciones.

## **5. Estímulo al alquiler de la vivienda**

El anteproyecto establece una reducción del 25% para los rendimientos por alquiler de vivienda; otro adicional, de la misma cuantía, durante cinco años en el caso de viviendas desocupadas; y eleva del 2% al 3% el coeficiente de amortización.

Se pretende con ello estimular el alquiler de viviendas. Sin embargo, la práctica inexistencia en España de un mercado de viviendas en alquiler se deriva de una legislación sobre arrendamientos urbanos tan favorable al arrendatario que desanima la puesta en alquiler de viviendas vacías. La evidencia de casi medio siglo indica de forma abrumadora que el coste de oportunidad, que para el propietario de una vivienda desocupada representa el mantenerla ociosa, es inferior a los riesgos, derivados de la desprotección jurídica, implícitos en su puesta en alquiler, riesgos que la legislación no mitiga sino que potencia.

Normalmente los privilegios fiscales deberían, si acaso, otorgarse únicamente a actividades especialmente meritorias, circunstancia que no concurre en la actividad de alquilar viviendas, excepto en la medida en que esa actividad debe, en España, sortear los riesgos y obstáculos que la legislación le impone.

Por otra parte, puesto que la actividad no encuentra amparo suficiente en la legislación, buena parte de misma, en especial los alquileres turísticos, se desarrolla sin su protección, al margen de ella, y con ello, al margen de la fiscalidad. La medida, por lo tanto, parece abocada al fracaso pero, sobre todo, representa la peor de las posibles técnicas legislativas (parlamentarias), puesto que pretende mitigar mediante la aprobación de un nuevo privilegio fiscal, poco o nada justificado, los efectos perniciosos de una ley aprobada con anterioridad, añadiendo un absurdo a otro preexistente. Sería deseable que, en el trámite parlamentario, el Legislativo se percatara de la incongruencia y se propusiera ponerle rápidamente remedio.

El anteproyecto, en cambio, no recoge la recomendación de la “Comisión Lagares” de eliminar la imputación de rentas por la vivienda en propiedad, imputación que cierra el círculo vicioso que se opone a la movilidad: La ley de arrendamientos provoca que sea muy difícil encontrar una vivienda de alquiler en el lugar de destino, y que, si se encuentra, la renta sea muy elevada. Pero provoca también que uno no se atreva a poner en alquiler la vivienda que se deja en el lugar de origen, lo que incrementa el coste de moverse. Y si no se pone en alquiler, le imputan a uno una renta por ella.

Cierra también el anteproyecto otro cúmulo de dificultades impuestas por la legislación: apenas hay viviendas en alquiler, por lo que no hay otra opción que adquirirla<sup>3</sup>, pero, como la financiación de las haciendas locales se sustenta sobre la restricción de la oferta de suelo, la adquisición resulta extraordinariamente onerosa.

La resolución de la financiación de las haciendas locales, sobre bases más sensatas, es una de las cuestiones que debería acometer con más urgencia cualquier reforma fiscal<sup>4</sup>.

## **6. Neutralidad en el ahorro**

El anteproyecto señala en su preámbulo la intención de obtener una mayor neutralidad en la fiscalidad del ahorro. La inclusión del adjetivo “mayor” revela la modestia del objetivo, y el escaso grado en el que se consigue, ya que se mantienen las principales diferencias de tratamiento fiscal.

---

<sup>3</sup> El no tener otra opción que adquirir una vivienda causa innumerables distorsiones en la economía. Para las familias supone un enorme esfuerzo financiero e implica soportar durante muchos años un elevado endeudamiento. Para muchas familias, la vivienda es así prácticamente el único activo en que concentran su patrimonio, lo que les impide protegerse mediante una sana diversificación de riesgos patrimoniales y genera en su lugar una sobre-exposición a los riesgos inmobiliarios. También el sistema financiero resulta afectado, ya que no sólo asume indirectamente esa misma sobre-exposición a lo largo del periodo de financiación (familias y entidades financieras tienen ambas “demasiados huevos en la misma cesta”) sino que, al ser este muy largo, le obliga a una transformación de plazos que incrementa los riesgos.

<sup>4</sup> Véase al respecto el documento del Círculo de Empresarios “*La liberalización del suelo: una asignatura pendiente*” de fecha 17 de octubre de 2001.

Así, por ejemplo, continúan tratándose de forma distinta las plusvalías y los dividendos, lo que tiene poco sentido ya que ambas son básicamente la misma cosa: un beneficio repartido es un dividendo; uno que no se reparte eleva el valor de la empresa, es decir la plusvalía de la inversión. Difiere también el momento de la tributación: los dividendos tributan cuando se perciben, las plusvalías tributan cuando se realizan.

Por otra parte, los dividendos continúan tributando conforme a un corsé artificialmente uniformado en nuestra legislación: en esencia, el contribuyente debe inflar en un 40% la cantidad percibida, integrarla en su base tributaria, aplicar el tipo impositivo que corresponda a esa base inflada, y deducir luego de la cuota resultante un 40% del importe percibido.

Tan engorroso artificio, perfectamente incomprensible para el ciudadano, tiene el aparente objetivo de evitar la doble imposición de los dividendos, lo que efectivamente consigue para un único tipo impositivo, pero no para todos los infinitos tipos impositivos restantes. Al igual que mencionábamos más arriba, la fiscalidad española no grava los dividendos, sino lo que, tras un artificio arbitrario que uniformiza a los contribuyentes, la legislación da en llamar dividendos.

Otro tanto ocurre con la tributación de las “prestaciones”<sup>5</sup> de los fondos de pensiones: si la percepción se produce de una sola vez en el momento de la jubilación, tributa por el 60% de su valor, al preverse una reducción del 40%, reducción que es uniforme, sea cual sea el número de años en que se efectuaron aportaciones al fondo, y sea cual sea el capital total aportado y la rentabilidad obtenida. De nuevo, el que la reducción sea del 40% y no de cualquier otro porcentaje, carece de justificación teórica, viniendo soportado únicamente por una argumentación “ad-hoc” destinada a justificar la finalidad recaudatoria.

---

<sup>5</sup> Para evitar una redacción posiblemente confusa, hemos mantenido la terminología que utiliza la legislación. Ésta, tal vez por la contorsión de los términos a que induce el actual sistema de reparto de las prestaciones (“pensiones”) públicas, habla de la “percepción” de una “prestación” “en forma de capital” o “en forma de renta”. En realidad, no se trata no de percepciones, sino de disposiciones, por parte del partícipe, de sus derechos consolidados en el fondo de pensiones –y no de una prestación– disposiciones que puede desear efectuar de una sola vez, o mediante disposiciones múltiples.

Y si dicha percepción no se realiza de una sola vez, sino en varias, es decir “en forma de renta”, entonces cada percepción tributa por el 100% de su importe, al no ser en este caso de aplicación la referida reducción. Se trata, de nuevo de una discriminación de difícil explicación al ciudadano, máxime cuando la realización de disposiciones mensuales por parte del jubilado titular del fondo de pensiones, se adecua bastante mejor a las necesidades de numerosos jubilados, y se asemeja mucho más a la “prestación”, que su disposición de una sola vez.

En ese punto, el anteproyecto no ha recogido la propuesta del “Informe Lagares”, consistente en que las “percepciones en forma de renta” tributaran por el 80% de su importe, al permitirse una reducción del 20%. Se trata de un nivel de reducción tan arbitrario y uniformador como el anterior, pero que, al menos, reduciría algo el grado en el cual la fiscalidad discrimina actualmente en contra de la percepción en forma de renta.

## II PARTE: APUNTES PARA UNA REFORMA FISCAL

### 1. Introducción

Desde el punto de vista de la eficiencia económica, los impuestos tienen sentido si se destinan a producir aquellos bienes que el sector público produce más eficientemente que el privado. Esos bienes son los bienes públicos: un marco jurídico democrático y sensato, la justicia que permite aplicarlo, la representación exterior, la policía que permite actuar a la justicia, o la defensa. Además, en una sociedad avanzada, se acepta también como función del Estado la responsabilidad de garantizar la existencia de una red básica de Seguridad Social que proteja a todos aquellos que se hayan quedado fuera de la actividad económica. Accidentes laborales, enfermedades profesionales, asistencia sanitaria, seguro de desempleo, cheques escolares que aseguren la igualdad de oportunidades, pensiones no contributivas, etc., son ejemplos de servicios que el Estado debe garantizar, si bien su prestación puede hacerse total o parcialmente por el sector privado.

Una vez que el sector público dispone de los recursos necesarios para la provisión de bienes públicos, y para garantizar la igualdad de oportunidades y la protección frente al infortunio, cualquier detracción adicional que se haga al sector privado será a costa de la eficiencia y el crecimiento económicos. Y hay que convenir que muchas decisiones de gasto público y de su crecimiento vienen dictadas no por intereses comunes o sociales (sobre los cuales cada ciudadano tiene una opinión y un orden de prioridades), sino por intereses electorales puntuales.

La eficiencia y el crecimiento económicos benefician a todos los miembros de la sociedad, de la misma manera que la marea alta eleva a todos los barcos. En marea baja, sin embargo, encallan antes los barcos de mayor calado, produciendo más víctimas. Es, por lo tanto, importante modular las tareas adicionales que se le atribuyen al Sector Público, de tal manera que se limite la mala asignación de recursos, ya que esta

perjudica a todos, y por lo tanto también al propio crecimiento de los ingresos del sector público.

No basta con que la política fiscal procure el equilibrio de las cuentas del Estado, ni que reduzca la Deuda de las Administraciones Públicas; debe procurar reforzar el crecimiento económico, que es sostenible en el largo plazo. La verdadera disciplina fiscal exige no dejar crecer el gasto público si ello exige una fiscalidad que retarda el crecimiento y perjudica la eficiencia económicos.

En ese sentido, proponemos como contribución a la reflexión las siguientes líneas de actuación para una reforma fiscal que oponga los menores obstáculos posibles a la optimización de la asignación de recursos y al crecimiento de la economía española. Una reflexión, que algunos calificarían de perogrullada, preside sobre casi todas las demás: para reducir los costes, los sociales en este caso, lo primero que debe hacerse es identificarlos y sacarlos a la luz.

## **2. Tipos “óptimos” e IRPF**

La creciente internacionalización de las economías y de la vida de una proporción ya muy alta de personas, y la creciente libertad de movimientos de personas y capitales, permiten la “huida” de cada vez más contribuyentes, sometidos a regímenes fiscales de elevada voracidad, hacia lugares donde el sistema fiscal le exija entregar una parte menor de sus ingresos.

Ello es especialmente cierto para las empresas, de tal manera que la posesión de un sistema fiscal atractivo se ha convertido en un elemento clave para la atracción de actividad empresarial y de inversiones. Se ha entablado así una “competencia fiscal” que se ha traducido en las sustanciales rebajas de tipos impositivos que han tenido lugar en la mayoría de los países desarrollados en las dos últimas décadas.

España forma parte de la Unión Europea (UE), uno de los ámbitos que gozan de mayor grado de libertad de movimientos de capitales y personas, se encuentra por ello inmersa

en el corazón de ese proceso, y se ha sumado –más tarde que otros, es cierto- al proceso de reducción de tipos que mencionábamos.

La rebaja al 45% del tipo máximo por IRPF sitúa provisionalmente a España en un nivel no desfavorable, pero tampoco de los mejores, dentro de la escala de la fiscalidad entre los países de la UE y de la OCDE. Pero la competencia impositiva tiene todas las trazas de seguir en los próximos años, por lo que, de no continuar reduciéndose éstos en España, pronto nos encontraremos bastante más cerca del pelotón de cola.

Por último, al ámbito de la UE se van a incorporar muy pronto un buen número de países con productividad creciente, salarios muy inferiores a los españoles, con un elevado potencial de crecimiento económico, y con tipos impositivos por regla general también muy inferiores a los españoles. Son, por lo tanto, formidables competidores en la atracción de inversiones directas -extra-comunitarias, comunitarias, españolas y locales- generadoras de actividad económica, valor, riqueza y empleo<sup>6</sup>.

La fiscalidad, la que recae sobre los asalariados y la que recae sobre las empresas y las rentas del capital es, por lo tanto, un elemento clave para la competitividad de nuestra economía, especialmente dentro del ámbito, que pronto se amplía, al que hemos escogido asociarnos. Si la economía española ha de poder seguir compitiendo por la inversión, debe poder hacerlo también en el terreno de la fiscalidad, en el que muchos países aún nos llevan ventaja. Ello exige que continúen descendiendo los tipos impositivos citados, en especial, pero no exclusivamente, los que recaen sobre la actividad económica de las empresas y sobre los rendimientos del ahorro y la inversión, en los cuales, además, la posición de España en el “ranking” es menos favorable.

Incluso si se hace abstracción del elemento exterior, unos tipos elevados generan más incentivos para su elusión que unos tipos más reducidos. La elusión del impuesto reduce su capacidad recaudatoria, de tal manera que la recaudación aumenta inicialmente al aumentar los tipos impositivos, pero flexiona al seguir aumentando éstos, hasta llegar a un punto en el que tipos más elevados recaudan menos, determinando la forma de U

---

<sup>6</sup> Un buen número de cualificadas opiniones al respecto se hallan recogidas en el Libro Marrón titulado “El papel de España en una Unión Europea ampliada”, editado en 2001 por el Círculo de Empresarios.

invertida de lo que se denomina la curva de Laffer. La elusión del impuesto se produce, en el mejor de los casos, por inmersión de la actividad en la economía sumergida, y de la intensidad que puede llegar a adquirir este fenómeno cuando la fiscalidad es alta, da una idea lo acontecido con la demanda de billetes al final del periodo de transición al euro.<sup>7</sup>

El punto máximo de la curva de Laffer determinaría el tipo tributario óptimo, si se sufriera la miopía de entender por ello el que más recaudación obtiene. Pero el tipo óptimo para la economía no es el que más recauda, sino el que mayor crecimiento económico permite. También es el tipo óptimo para la Hacienda Pública, ya que el crecimiento de la economía conlleva el incremento de la base tributaria, y esa mayor base permitirá sufragar mayores gastos públicos.

El tipo óptimo es, por lo tanto un tipo bajo. Se suele argumentar que las bajadas de tipos benefician a “los ricos” y, por lo tanto, perjudican a “los pobres”. La primera parte del argumento no sólo es cierta<sup>8</sup>, sino que es en buena medida inevitable, ya que los ricos son los que pagan más impuestos. En España, por ejemplo, el 18% de la recaudación por IRPF de 1998, provenía del 1% de los declarantes con rentas más altas, y el 50% de la recaudación provenía del 10% de los declarantes.

La segunda parte del argumento es falsa. La evidencia histórica muestra que, cuando se han producido rebajas sustanciales de tipos impositivos, ha ocurrido lo siguiente:

- Ha aumentado la proporción de impuestos que pagan “los ricos”. Así, cuando bajo la presidencia de Reagan se redujo el tipo máximo del impuesto sobre la Renta del 70% al 28%, el porcentaje de la recaudación que provenía del 1% de

---

<sup>7</sup> A finales del pasado año, mientras la economía española estaba creciendo en términos monetarios a tasas superiores al 6%, la demanda de billetes de banco (en pesetas) llegó a descender a tasas cercanas al 10%. Este hecho, insólito por cuanto ambas variables suelen evolucionar en paralelo, revela la magnitud de los saldos fiscalmente opacos acumulados en forma de billetes, que, a su vez, son sólo la punta del iceberg de lo que genera la economía sumergida.

<sup>8</sup> Con la matización de que se trata no de ricos y pobres, sino de asalariados con rentas anuales relativamente altas o relativamente bajas.

los declarantes con rentas más altas se elevó del 17,6% al 27,5%, y el que provenía del 10% de los declarantes subió del 48% al 57,2%.<sup>9</sup>

- La elasticidad de la renta imponible declarada al tipo marginal es muy superior en las rentas altas que en las bajas, lo que responde a que los que perciben mayores rentas tienen mayor poder de decisión sobre la cuantía, forma y secuencia temporal de su renta declarada. Tipos impositivos más bajos afloran rentas, en todos los segmentos, pero con más intensidad en los segmentos más altos. Ello no sólo permite el mayor aumento de recaudación en esos segmentos, que se ha comentado en el guión anterior, sino que eleva la inversión, ya que son evidentemente los segmentos más altos los que más invierten.
- El afloramiento, sin embargo, se produce a lo largo de todos los segmentos de declarantes, y se debe principalmente a que se declaran rentas (de autónomos y profesiones liberales, por ejemplo) que antes se ocultaban, a que emergen actividades sumergidas, y a que se generan rentas y empleos por inversiones que antes no se realizaban o, si lo hacían, se dirigían a otros lugares o se ocultaban en refugios fiscales.
- Se eliminan los déficit presupuestarios. Ello ocurrió en Estados Unidos en todas las reducciones de impuestos del Siglo XX, las de los años 20, las de Kennedy y las de Reagan. Y en España ha ocurrido también en los años finales de ese siglo. Las elevaciones de impuestos nunca han equilibrado los Presupuestos, sus reducciones sí lo han hecho.

Y todo ello ocurre porque las reducciones sustanciales de la presión fiscal generan largos períodos de intensa prosperidad económica, que los elevados tipos anteriores a las mismas reprimían, y que benefician, sin duda alguna, a todos y tal vez más que a nadie, a aquellos que en ellos encuentran un empleo que anteriormente no encontraban.

---

<sup>9</sup> Datos del US Bureau of the Census, [www.census.gov/hhes/income/histinc/f03.html](http://www.census.gov/hhes/income/histinc/f03.html). Obsérvese que, con un tipo marginal muy inferior al vigente en España, el porcentaje de la recaudación proveniente de las rentas más altas es superior en Estados Unidos.

Sugerimos, por lo tanto, que el tipo máximo del IRPF se sitúe, como máximo, en torno al tipo del Impuesto de Sociedades. Estimamos que existe todavía un amplio margen para bajar impuestos y gasto público manteniendo el equilibrio presupuestario y respetando una red básica de Seguridad Social que garantice la pensión mínima a todo el mundo. En otro orden de cosas, merecería la pena estudiar la viabilidad de un IRPF con un mínimo exento elevado y un tipo único, con objeto de promover tanto el consumo en niveles de renta bajos, como el ahorro en familias de ingresos medios y altos. Un tipo único de estas características da una estructura de tipos medios crecientes, es decir progresiva, del impuesto. También sugerimos que se estudie la posibilidad de implantar un impuesto negativo para todos aquellos contribuyentes cuyos ingresos tributables no alcancen un mínimo.

Un descenso de la imposición directa serviría de poco si se acompaña de una elevación de la fiscalidad indirecta. No proponemos, por lo tanto, un desplazamiento de la presión fiscal hacia la imposición indirecta, sino una rebaja sustancial de la misma.

### **3. “Contribuciones” a la Seguridad Social**

Las contribuciones a la Seguridad Social suponen una elevación de algo más del 30% en el coste que para una empresa representa la contratación de un empleado. Es evidente que numerosas empresas generarían más empleo si éste le costara 100 que si le cuesta 130, porque habrá numerosas tareas que aportan un valor de 110 o 120 que no se acometerán si es a un coste de 130.

Las personas que podrían ocupar esos puestos no los ocupan, porque esos puestos no se crean debido al sobre-coste del 30%. Ello es especialmente cierto para puestos de baja calificación y remuneración y menos relevante para los altos, ya que, en primer lugar, si una empresa estima que un experto o directivo le va a aportar un valor de 20.000, estará dispuesta a pagarle 10.000, pero también 13.000 y, en segundo lugar, las bases de cotización están topadas, por lo que el sobre-coste es porcentualmente menos elevado en salarios altos que en los bajos.

La implicación es que unas “cotizaciones” sociales tan elevadas son fuertemente lesivas para la actividad económica y el empleo, especialmente para puestos de baja remuneración, condenando a la marginalidad, la dependencia o la ilegalidad a personas que podrían ocupar unos puestos de trabajo que esas cotizaciones impiden crear. Los principales perjudicados son, por lo tanto, los jóvenes que acceden a su primer empleo, trabajadores de baja cualificación, y los inmigrantes.

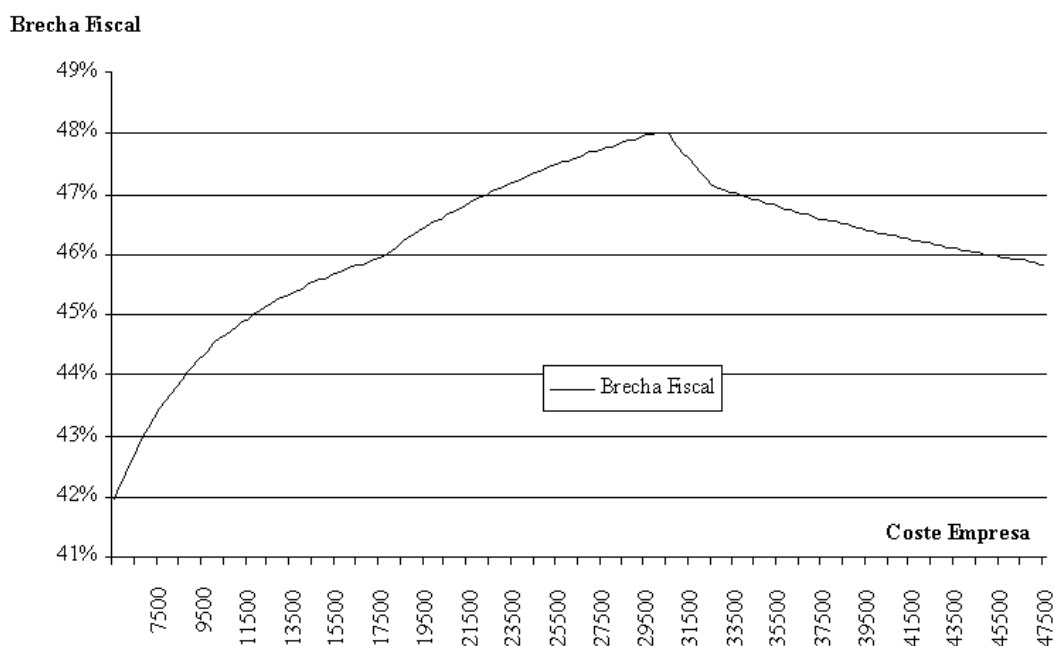
El que la mayor parte de las contribuciones sociales sean pagadas por la empresa implica que, aún formando parte del llamado “coste para la empresa”, no se incluyen en lo que convencionalmente se considera remuneración del asalariado. El resultado es que la mayor parte, o la totalidad, de ellos no son conscientes de que, desde un principio, han pagado ya algo más de un 30% en una exacción fiscal. En el gráfico siguiente se han combinado las cotizaciones sociales, calculadas para cada nivel salarial en función de las bases de cotización actualmente en vigor, y del impuesto sobre la renta tras los retoques propuestos por el Gobierno. Representa, por lo tanto, lo que se conoce como “brecha fiscal”. Su valor medio, de acuerdo con la presentación del anteproyecto, es superior al 47%, lo cual quiere decir que la fiscalidad se lleva por delante prácticamente la mitad de las rentas salariales, o, lo que es lo mismo, que el asalariado medio trabaja para el Estado hasta el 21 de junio de cada año<sup>10</sup> y sólo a partir de entonces empieza a trabajar para sí mismo.

Como se observa en el gráfico, la brecha es creciente hasta un salario anual –incluidas las cotizaciones a la Seguridad Social– de unos 30.000€ de tal manera que aquellos cuyo salario sea, en esa definición, próximo a esa cifra, trabajan para el Estado hasta el 7 de agosto, pero desciende después lentamente para salarios más altos, a partir de un nivel que no puede ser calificado de alto.

---

<sup>10</sup> Se argumenta que lo cotizado a la Seguridad Social no es tributación al Estado, sino una especie de prima de seguro a cambio de la cual se obtiene el derecho a percibir en su día una pensión. El argumento sería correcto si se capitalizara lo contribuido y la pensión resultante fuera directamente proporcional a lo contribuido, lo cual, como se señala en párrafos siguientes, no es el caso con el sistema de reparto actual.

## Brecha Fiscal



La forma de la curva es resultado de estar topadas las bases de cotización. El que se cotice en función de unas bases arbitrariamente fijadas y topadas en lugar de cotizarse sobre salarios efectivos, es uno más de los innumerables artificios de nuestra fiscalidad. Pero las bases están topadas porque también lo están (y con un abanico aún menos amplio que el de las bases) las pensiones públicas, y éstas lo están porque el actual sistema de pensiones quebraría si tuviera que pagar unas pensiones proporcionadas a lo contribuido. El sistema de reparto sólo sobrevive porque las prestaciones que paga no están en función de lo contribuido por el beneficiario, sino en función de lo recaudado de los cotizantes y, en la realidad, son proporcionalmente más bajas conforme aumenta lo contribuido por el beneficiario. El sistema se lo puede permitir sólo porque la contribución al sistema no genera el derecho a una pensión concreta, sino solamente la expectativa de percibir algo.

Tenemos, por lo tanto, una exacción fiscal sobre el trabajo que destruye un importante número de puestos de trabajo que podrían crear mucho valor para todos los ciudadanos, y que excluye del mercado de trabajo principalmente a jóvenes, inmigrantes y trabajadores de baja cualificación. Una exacción que, unida al IRPF, implica que el contribuyente medio sufre una presión fiscal de prácticamente el 50% sobre su trabajo.

Es un nivel exorbitante, que seguramente lleva a muchos a pensar que si trabaja le penalizan llevándose el 50%, y si no trabaja le premian con un subsidio, reflexión ante la cual lo más inteligente es optar por la segunda opción. Y todo ello para repartir lo recaudado en una prestación -a la que incorrectamente se denomina pensión- cuyo nivel no está garantizado ni guarda relación alguna con lo aportado a lo largo de la vida laboral.

En consecuencia, proponemos: a) que se estudie seriamente la posibilidad de establecer un calendario de desaparición de este impuesto sobre el trabajo, sincronizado con la transición hacia un sistema de tres pilares como el propuesto repetidamente por el Círculo de Empresarios<sup>11</sup>; b) que, entretanto, la actual contribución a cargo de la empresa a la Seguridad Social pase e integrarse en la remuneración del asalariado, y que sea éste quien quede responsabilizado de hacerla efectiva; c) que las contribuciones a la Seguridad Social, que pasarían a ser íntegramente a cargo del empleado, se deduzcan de la base imponible a efectos del IRPF, o bien que, formando parte de ella, se revalúen los tramos consecuentemente, y las citadas contribuciones pasen a considerarse como entregas a cuenta del IRPF, deducibles en la cuota de este impuesto; d) que, como se sugiere más adelante, las aportaciones de un contribuyente a fondos de pensiones, deben ser deducidas del importe a liquidar por contribuciones a la Seguridad Social.

#### **4. Retenciones**

Si las cotizaciones a cargo de la empresa ocultan al trabajador la mayor parte de la presión fiscal que sufre su trabajo, lo mismo ocurre con las retenciones. Cuando alguien menciona lo que gana normalmente cita su salario neto (es decir, el 50% de su retribución), y si alguno menciona alguna vez su salario bruto, se refiere invariablemente al salario neto de contribuciones a la Seguridad Social, aunque aún bruto de IRPF. Las retenciones en la fuente, al disociar la obligación de pagar un impuesto –el sometimiento al mismo- de la responsabilidad de liquidarlo, actúan a modo de anestesia, impidiendo al ciudadano ser plenamente consciente de la magnitud

---

<sup>11</sup> Véase el documento “Una reforma integral del sistema de pensiones en España”, disponible en la página web del Círculo ([www.circulodeempresarios.org](http://www.circulodeempresarios.org))

de la imposición directa que recae sobre él y, por lo tanto, del coste que, directamente para él, tienen las políticas públicas de gasto, lo que favorece el aumento del mismo y el de su despilfarro.

Pero las retenciones no sólo llevan al contribuyente a subestimar la presión fiscal que directamente recae sobre él; llevan también a que las autoridades fiscales subestimen el coste de la recaudación, ya que éste recae sobre aquellos contribuyentes obligados a efectuar las retenciones a los otros contribuyentes. A cambio, se teje lo que en el plano fiscal equivale a las “redes de confidentes” de las policías políticas de los Estados totalitarios, en los que la mitad de los ciudadanos se ven obligados a delatar a la otra mitad.

En nuestra opinión, el contribuyente debería ser a la vez consciente de la imposición que soporta, y responsable de liquidarla y ello exige la supresión de las retenciones. Proponemos, por lo tanto que, al menos en las retenciones por IRPF al trabajador, quienes actualmente están obligados a practicarlas dejen de estarlo y, en su lugar, transfieran el importe bruto al trabajador, informando a éste que en un plazo máximo de X días debe transferir la cantidad Y al fisco. Y corresponde vigilar el cumplimiento de esa obligación a la inspección tributaria, y no a los ciudadanos o las empresas.

## **5. Artificios uniformadores**

Nuestra actual legislación fiscal recurre reiteradamente a ignorar la realidad para reemplazarla por unas cifras arbitrariamente uniformadas, algunos de cuyos más palmarios ejemplos han sido señalados en párrafos precedentes.

Ese desmedido afán por la uniformidad se suele justificar aduciendo la comodidad que para el contribuyente representa, al evitarle el tener que conservar facturas, al facilitarle la cumplimentación de las declaraciones, etc. Lo primero es difícil de sostener a la vista de artificios tan inescrutables para el contribuyente como el comentado acerca de la tributación de los dividendos, o tan arbitrarios como la de las prestaciones de los planes de pensiones. Sería extraordinariamente más fácil para el contribuyente el declarar los

dividendos -si estos debieran tributar- por su importe efectivo, el realmente recibido, deduciendo tanto el impuesto de sociedades pagado por la empresa que los reparte como, en su caso, las retenciones practicadas por ésta. Las empresas no tendrían problema alguno en procurar esa información a sus accionistas.

Tampoco las gestoras de fondos de pensiones tendrían dificultad alguna en informar a los partícipes de un fondo cuál es el importe total de lo aportado (que estaría sujeto a tributación si no tributó ya en su momento), y cuál el de los rendimientos (ganancias de capital) obtenidos, que, como se señala en el apartado siguiente no debería tributar en absoluto.

El contribuyente comprende con rapidez qué facturas es necesario que conserve y cuales resulta inútil conservar, sabe, por lo general, sumar y restar, y no necesita, ni debería tolerar que el Estado le trate como un descerebrado ni le uniformice en castas monolíticas con reminiscencias orwellianas. Y, por otra parte, nuestra Hacienda presume, seguramente con razón, de ser una de las más informatizadas del mundo. Pone a disposición de los contribuyentes una página en Internet y una aplicación informática mediante las cuales se pueden cumplimentar las declaraciones; proporciona, a petición del contribuyente los datos fiscales de que dispone, y facilita al contribuyente un servicio telefónico que les cumplimenta las declaraciones.

Alguna vez se añade, para justificar el afán uniformador, que también resulta mucho más cómodo para el fisco, ya que, al dictar una cifra o coeficiente que se aplica a todo el mundo, o a casi todo, se evita tener que hacer muchos cálculos y comprobaciones sobre las declaraciones de millones de contribuyentes diferentes. Pero el hecho es que los contribuyentes son diferentes, no se fabrican en serie, y se les aplican tipos impositivos diferentes, mientras que la labor de la Hacienda no es encorsetarlos, reduciéndolos a uno o unos pocos prototipos, sino preocuparse de la recaudación y no transferir el coste de la misma al contribuyente.

Proponemos, por ello, que se eliminen los coeficientes y reducciones tarifadas y arbitrarias, de tal manera que los rendimientos netos del trabajo tributen por su nivel auténtico, no por el falseado; que, en su caso, los dividendos, intereses y plusvalías

tributen también por sus niveles auténticos y deduzcan los impuestos y retenciones auténticamente practicados sobre ellos, etc.

Solamente así podrá haber un sistema fiscal comprensible, que es una condición ineludible para que pueda considerarse justo y democrático. Recuérdese que, como el valor al soldado, al ciudadano se le supone el conocimiento y se le exige respeto de las leyes. Hoy en día es de todo punto imposible, no ya que un ciudadano normal conozca el sistema, las Leyes, la regulación o la normativa fiscales, sino siquiera que pueda intuir su sustancia, de puro arcanas y complejas que han devenido. Y si es incapaz de comprender o intuir algo cuyo cumplimiento se le exige, el sistema jurídico, en lugar de proteger sus derechos, le sume en el desamparo, sometiéndole a unos dictados imprevisibles.

## **6. Fiscalidad del Ahorro**

¿Tiene sentido penalizar impositivamente tanto una actividad como la opción contraria? Si no lo tiene, o si el único sentido que tiene es el recaudatorio, el ahorro no debería estar penalizado si lo está el consumo. Por otra parte, las rentas procedentes del ahorro ya han tributado, por IRPF, cuando se obtuvieron los fondos invertidos en primer lugar. De hecho, en el sistema actual tributan no dos, sino cinco veces. Tributan por IVA mientras se generan; tributan por IRPF o Sociedades al obtenerse; tributan por rendimientos, dividendos y/o plusvalías, cuando se realizan o resultan imputados; tributan anualmente por el impuesto sobre el patrimonio y; tributan por transmisiones y AJD cada vez que se transmiten, y por sucesiones cuando se transmiten por última vez. Por si fuera poco, algunas materializaciones del ahorro dan lugar a la imputación de rentas inexistentes, pero que tributan.

Dividendos y ganancias de capital ni siquiera son rentas en el sentido en que lo son los intereses o los salarios<sup>12</sup>, puesto que no son rendimientos explícitos, previsibles y pactados, sino revalorizaciones sobrevenidas –cuando sobreviene una revalorización y

---

<sup>12</sup> Esta es una de las razones por las cuales no tributan en los sistemas fiscales de numerosos países con sistema jurídico basado en la “Common Law”.

no lo contrario- como consecuencia de haber asumido un riesgo. La asunción de riesgos que generan empleo y riqueza para la sociedad debe premiarse y no penalizarse, por lo que proponemos la supresión de la fiscalidad sobre dividendos y ganancias de capital.

Pero si, por razones recaudatorias, debe penalizarse, entonces debe penalizarse igual con independencia de cuál sea el instrumento en que se materialice la inversión, y no debe tributar si lo desinvertido en un activo se invierte en otro. Celebramos la eliminación de la tributación en el cambio de fondo de inversión, pero lo lógico es hacerlo extensivo a todos los instrumentos y al cambio entre los mismos.

Los intereses sí que puede tener sentido que tributen, ya que son retribuciones explícitamente pactadas, y en la medida en que su pago sea desgravable (en concepto de intereses de capitales ajenos invertidos) por parte de quienes han recibido prestado el capital, de tal manera que no tributen dos veces.

Nuestra normativa fiscal actual ha dedicado un considerable esfuerzo a determinar qué es renta del año, qué es ahorro a corto plazo, y qué es ahorro a largo plazo, habiendo establecido diversas fronteras arbitrarias que, a lo largo del tiempo, se han ido moviendo también de forma arbitraria.

Entendemos que el único límite consistente para distinguir las rentas que tributan como si fuesen del año, y las que tributan como ahorro, es justamente el año, pues ese es el ejercicio impositivo tanto para el Impuesto sobre la Renta como para el Impuesto de Sociedades. Se argumenta que establecerlo en el año fomentaría la creación de instrumentos a un año y un día. Y es cierto que lo haría, pero también lo es que, sea cual sea el límite que se establezca, se crearán instrumentos a un plazo de ese límite más un día, por lo que el argumento no parece muy consistente. Y, por otra parte, un año y un día es un plazo superior al del ejercicio tributario, y así debería ser considerado, por lo que cualquier rendimiento tributable devengado en un periodo superior a un año debería tributar, en su caso, como renta del ahorro.

Tampoco tiene mucho sentido lógico el tratar de distinguir entre ahorro a corto plazo y ahorro a largo plazo, y menos aún si la finalidad es encubrir las razones que justifican el, penalizando a ambos, hacerlo menos en un caso que en el otro.

Si se decide mantener la fiscalidad sobre el ahorro, o sobre algunos de los rendimientos del mismo, entonces sí podría tener sentido exonerar de dicha fiscalidad, para que no sea penalizado por ella, al ahorro que explícitamente se destine a asegurar la vejez, y que se materialice en planes de pensiones con pérdida (total o parcial) de liquidez, o en otros instrumentos financieros o de seguros con una equivalente pérdida de liquidez a plazo largo y cierto. No deberían establecerse límites cuantitativos al ahorro que se materialice en esos instrumentos. De establecerse, ese límite -que no es otro que el que delimita qué parte de los ahorros es penalizada y cuál no lo es, o lo es en menor medida- debería ser mucho más generoso, como mínimo del doble, que el actualmente vigente para las aportaciones a los planes de pensiones.

Por lo que respecta al grado de exención, de no ser ésta total, debería permitirse la opción de tributar, o bien al tipo del ahorro (actualmente del 15%) en el momento de la aportación, y quedar con ello eximido de cualquier otra tributación futura por esa aportación y por la rentabilidad que de ella se obtenga; o bien diferir la tributación hasta el momento de la jubilación, y tributar entonces únicamente por lo aportado (libre, en este caso de impuestos), tanto si la disposición de los derechos consolidados en el fondo de pensiones se efectúa de una sola vez como si se hace mediante disposiciones múltiples, pero en ningún caso por las rentas derivadas.

## **7. Patrimonio, Transmisiones, AJD, Sucesiones.**

En la medida en que el impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados remunera un servicio que incrementa la seguridad de la transacción, pensamos que podría ser mantenido, siempre que se asegure la competencia entre aquellos capacitados para la fe pública. Sin embargo, no tiene sentido alguno el mantenimiento del impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

El Impuesto sobre el Patrimonio nació como un impuesto provisional cuya necesidad venía dictada por urgencias recaudatorias y en ningún caso por la justicia y equidad impositiva. Más de 25 años después continúa, no obstante en vigor, y además, la tributación conjunta por IRPF y por Patrimonio se halla limitada al confiscatorio nivel del 70%. Esta anomalía jurídica, difícilmente compatible con la Constitución, debería eliminarse prontamente mediante la supresión de un impuesto cuya longevidad supera ya con mucho lo justificable para un impuesto provisional, mucho más si se trata de un impuesto anómalo cuya conjunción con el IRPF es confiscatoria y cuya recaudación es ridícula. Por ello proponemos la supresión de dicho impuesto o, en su caso, limitar al 40% la tributación conjunta de Renta y Patrimonio.

El impuesto de Sucesiones tiene una base jurídica menos incompatible con la Constitución, puesto que es jurídicamente debatible en qué medida los derechos de propiedad subsisten a la muerte de su titular. Desde el punto de vista económico, el impuesto de sucesiones, en especial uno tan alto como el actualmente existente, supone un evidente desincentivo para que personas de edad relativamente avanzada continúen aportando valor a la sociedad, o continúen haciéndolo de forma abierta. En cualquier caso, el mayor perjuicio es para la sociedad, y en especial para amplias capas de asalariados que luchan por acumular un patrimonio de riqueza transmisible a sus familias, lo que puede suponer un capítulo importante en el aumento del capital productivo nacional.

Se trata, por otra parte, de un impuesto que soportan los herederos, no el finado, y los primeros suelen tener rentas inferiores a las de los segundos, por lo que tampoco una óptica de progresividad fiscal lo justifica. Además, la legislación configura el pago de servicios de enseñanza a los hijos como la única forma legal de elusión del impuesto, ya que con ello se transforma el legado de capitales físicos o financieros –sujetos al gravamen– en legados de capital humano, no sujetos a tributación, lo cual resulta algo grotesco.

Si, por último, se contrastan todos esos perjuicios sociales con la recaudación obtenida por el impuesto, se llega a la conclusión de que lo mejor sería suprimir el impuesto o, al

menos, reducir el tipo impositivo a un nivel estrictamente testimonial, siendo la estadística la única finalidad del mismo.

La supresión de los impuestos mencionados liberaría cantidades considerables de capitales, esfuerzos y talentos, que podrían dedicarse a labores socialmente más útiles y económicamente mucho más eficientes que la elusión de impuestos que apenas recaudan.

## **8. Impuesto de Sociedades**

En realidad, las sociedades no tributan, sino que lo hacen sus propietarios. Por ello, si lo tributado por los propietarios de las sociedades no tributa dos veces, es relativamente indiferente que lo tribute la sociedad mercantil o su propietario<sup>13</sup>. Lo importante es que participar en una sociedad mercantil, en las que se genera la inmensa mayoría de la renta y la ocupación de una sociedad, no esté penalizado por tipos impositivos altos ni por la doble o triple tributación.

Avanzamos, sin embargo, una idea que puede simplificar enormemente la tributación de las sociedades, consistente en que la base tributaria no sea, como actualmente, los resultados, sino el “cash flow” libre. Ello permitiría la derogación de millares de páginas de legislación sobre amortizaciones (que no son sino un artificio contable), y eliminaría el absurdo de que empresas que, por un fuerte esfuerzo inversor en un ejercicio, se hallan cortas de liquidez, deban, sin embargo, procurársela a fin de satisfacer unos impuestos que gravan sus resultados.

---

<sup>13</sup> Un tipo alto del impuesto de sociedades, no obstante, puede desanimar la inversión extranjera proveniente de países con tributación por renta personal más baja que en España. La rebaja de tipos impositivos de las últimas décadas se ha extendido también al impuesto de sociedades, habiendo quedado, a resultas del mismo, el tipo impositivo español en la franja alta.

## **9. Diferentes niveles de Administración**

Cualquier reforma fiscal, tiene, o puede tener, fuertes implicaciones para la recaudación de cada uno de los diferentes niveles de Estado. Así, por ejemplo, una de las medidas que recomendamos, la supresión del Impuesto sobre el Patrimonio, afecta especialmente a los ingresos de las Comunidades Autónomas, al estar su recaudación transferida. Otra que valdría la pena estudiar, la sustitución del IVA por un impuesto al consumo con un tipo bajo, afecta a la Unión Europea, cuyo presupuesto se basa en la transferencia de recursos nacionales recaudados por IVA.

Este documento no es el lugar para discutir acerca de qué nivel de competencias y de gasto debe corresponder a cada uno de los estratos administrativos, ni es intención del mismo el alterarlo. Baste por ello con señalar que cualquiera de los efectos que la reforma pudiera tener sobre la distribución de lo recaudado puede ser neutralizado, de tal manera que no se altere el reparto existente. Así por ejemplo, se conocen bien los importes que, de la recaudación por el impuesto sobre el Patrimonio, corresponden a cada CCAA, por lo que la reducción en la recaudación que implicaría su supresión podría ser compensada con una mayor participación en la recaudación por IRPF u otro impuesto. Resulta de ello, que la posible alteración del “status quo” que la reforma implicaría, no es excusa para no acometerla.

### III PARTE: RESUMEN Y CONCLUSIONES

1. Las modificaciones propuestas por el Gobierno no cabe calificarlas como una reforma sino, simplemente, como unos retoques más efectistas que efectivos.
2. La rebaja de tres puntos en los tipos impositivos mínimo y máximo es más ficticia que real, pues la simple deflación de la tarifa en función del IPC acumulado, hubiera tenido efectos mayores que la reforma que se propone.
3. La línea adoptada en protección a la familia es positiva, pero en lo que se refiere al sueldo, implica un ineficaz trasiego de fondos de ida y vuelta entre el fisco y la beneficiaria.
4. La medida de estímulo al alquiler de vivienda representa la peor de las posibles opciones legislativas ya que pretende mitigar mediante la aprobación de un nuevo privilegio fiscal, poco justificado, los efectos perniciosos de una ley anterior, lo que añade un absurdo a otro preexistente. Debería, asimismo, afrontarse con urgencia la resolución de la financiación de las Haciendas Locales.
5. La neutralidad buscada en la fiscalidad del ahorro se consigue solo en escaso grado. El tratamiento de los dividendos o de las prestaciones del fondo de pensiones no es el más adecuado.
6. Los impuestos son una detracción coactiva. Es importante, por lo tanto, frenar las iniciativas que supongan un mayor gasto público con objeto de mantener la imposición en un nivel lo más bajo posible.
7. De cara al futuro, sigue estando pendiente una verdadera reforma fiscal que contemple una reducción del esfuerzo fiscal. Para alcanzar un mayor grado de eficiencia económica, para fomentar el ahorro y la inversión productiva, y para lograr un mayor crecimiento de la economía y el empleo en España, es preciso llevar a cabo una sustancial rebaja de impuestos compatible con el mantenimiento de los fines esenciales del Estado. En particular, debe reducirse

el tipo máximo del IRPF de forma que se sitúe en torno al nivel actual del Impuesto sobre Sociedades.

8. Con el mismo objetivo, debe eliminarse el Impuesto sobre el Patrimonio o, en su defecto, establecer un máximo a la tributación conjunta por este impuesto y el IRPF que no supere, como máximo, el 40% de la base imponible por IRPF.
9. La fiscalidad sobre el ahorro tiene unos efectos fuertemente negativos sobre la economía que su escasa potencia recaudadora no justifica. Debe eliminarse, por lo tanto, toda penalización fiscal al ahorro, lo que además permitiría la neutralidad del tratamiento fiscal de todos los instrumentos en que se materialice.
10. Las rebajas de impuestos pueden tener en plazos cortos un efecto negativo sobre la recaudación, pero el dinamismo económico que inducen eleva la base tributaria, de la que se derivarán mayores ingresos fiscales. Su efecto es, por lo tanto, doblemente beneficioso, por cuanto en un principio inducen disciplina en el gasto público, para después posibilitar mejores servicios públicos.
11. Los sistemas impositivos deben ser sencillos y transparentes, con objeto de que el contribuyente pueda conocer sus obligaciones y cumplirlas. Debe también permitir que el contribuyente conozca la magnitud de la imposición que soporta y pueda compararla con la cantidad y calidad de los servicios que el Estado proporciona a la colectividad.
12. El impacto de la fiscalidad sobre la actividad económica, y en especial sobre su potencial de crecimiento, es elevado, por lo que debe tomarse conciencia de que no puede esperarse que resuelva todos los problemas a la vez. En particular, no deben utilizarse los incentivos o las penalizaciones fiscales para intentar arreglar problemas que se derivan de la legislación vigente para otros ámbitos.